



Resolución Ministerial

Nº 341-2017-MC

Lima, 18 SET. 2017

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor Gregorio Sallo Huaranca contra la Resolución Directoral Nº 726-2017-DDC-CUS/MC, de fecha 26 de julio de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Sub Directoral Nº 054-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 17 de abril de 2015, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco inició procedimiento administrativo sancionador contra el señor Gregorio Sallo Huaranca, por la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales b), e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad a lo dispuesto por el Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas, por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por la Resolución Directoral Nacional Nº 1405/INC del 23 de diciembre de 2004, publicada el 26 de mayo de 2005 y modificada por Resolución Directoral Nº 632/INC del 21 de mayo de 2007;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 726-2017-DDC-CUS/MC, de fecha 26 de julio de 2017, se resolvió imponer al administrado la sanción administrativa de demolición de la edificación inconsulta de un nivel en material de adobe, ubicado en el sector de la Comunidad Campesina Fortaleza s/n, dentro del Parque Arqueológico de Saqsaywaman distrito, provincia y departamento de Cusco con las coordenadas UTM 19L 177028.00 m Este y 8505407.00 m Sur, por la infracción tipificada como daño y alteración grave a los valores patrimoniales, documentales y paisajístico del Parque Arqueológico de Saqsaywaman, por haber transgredido lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo susceptible de sanción administrativa prescrita en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 del mismo cuerpo legal modificado por el Decreto Legislativo Nº 1255, concordante con la Resolución Directoral Nacional Nº 1405/INC del 23 de diciembre de 2004, publicada el 26 de mayo de 2005 y modificada por la Resolución Directoral Nacional Nº 632/INC del 21 de mayo de 2007;

Que, con fecha 08 de agosto de 2017, el administrado interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Nº 726-2017-DDC-CUS/MC, alegando que la comunidad campesina denominada Comunidad Fortaleza Saqsaywaman, a la que pertenece su predio, adquirió la propiedad de las tierras materia del presente procedimiento administrativo sancionador por derecho consuetudinario y de conformidad a la Constitución



Política del Estado, por lo que las disposiciones que alega el Ministerio de Cultura no son retroactivas, ya que desde el año de 1975 tanto el administrado como su comunidad tienen derecho legal a los terrenos y a sus viviendas, mencionando además que la existencia del INC data del año de 1979 y como Dirección Desconcentrada desde el año 2010, por lo tanto las disposiciones recientes no son aplicables al administrado, deduciendo la nulidad de la Resolución Directoral N° 726-2017-DDC-CUS/MC por considerar no haber incurrido en ninguna infracción a la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

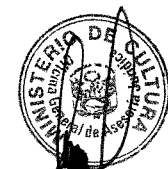
Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la citada Ley;

Que, el escrito presentado por el señor Gregorio Sallo Huaranca califica como un recurso de apelación, cumpliendo con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 de la TUO de la LPAG, por lo que corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, dispone que se declare de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, bajo este marco, la edificación inconsulta de obra ejecutada materia de infracción, se encuentra emplazada dentro de la delimitación del Parque Arqueológico de Sacsaywaman, declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Ley N° 23765 y mediante Resolución Directoral Nacional N° 391/INC de fecha 13 de mayo de 2002, delimitada mediante Resolución Directoral Nacional N° 829/INC de fecha 29 de mayo de 2006, sujeta al Plan Maestro del Parque Arqueológico de Sacsaywaman, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1451/INC de fecha 26 de octubre de 2005, y con precisión del área de delimitación mediante Resolución Directoral Nacional N° 1310/INC de fecha 14 de agosto de 2006;

Que, con relación a lo señalado por el administrado sobre la falta de competencia del Ministerio de Cultura para sancionarlo, alegando que las normas son posteriores a la posesión y propiedad de su predio; debe mencionarse que el bien inmueble materia de la comisión de la infracción se ubica dentro de la Comunidad Campesina de Fortaleza, la cual está inmersa dentro del área delimitada del Parque Arqueológico de Sacsaywaman, por





Resolución Ministerial

N° 341-2017-MC

tanto sujeta a las restricciones de área protegida conforme a Ley, debiendo por tanto adscribirse a las normas de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, al Reglamento del Plan Maestro del Parque Arqueológico de Saqsaywaman y al artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que señala que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la mencionada Ley. El Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la Ley, dispositivo legal que ha sido incumplido por el administrado al haberse comprobado su responsabilidad en la afectación a un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo con los recaudos probatorios que se han emitido en el presente procedimiento como son el Informe N° 178-2015-GNGV-AFDP-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC del 15 de octubre de 2015 y el Informe Final N° 005-2016-CJA-AFDP-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC del 07 de enero de 2016, que han servido de sustento para emitir la Resolución apelada;

Que, los argumentos vertidos por el recurrente en su recurso de apelación, no desvirtúan los fundamentos de la Resolución apelada, debiendo tenerse en cuenta que el numeral 24.4 del artículo 24 del Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC, establece que los Informes Técnicos, Inspecciones, Inspecciones Oculares y Actas de Verificación y Constatación constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, salvo prueba en contrario;

Que, en ese sentido, se ha probado por parte de la autoridad administrativa que el administrado ejecutó obra privada de construcción de muro de una edificación con dos ambientes, de un nivel, en material de adobes, con techo de teja a dos aguas, 2 vanos para puertas y 02 puertas de madera dos en cada lado, 2 vanos para ventanas afectando un área de 24.00m² (6.00 m largo x 4.00m de ancho); como delimitación de su predio se observó también un cerco perimétrico precario de rollizos y latas, además en el interior de su predio se tiene una pequeña construcción precaria de rollizos, cubierto con plástico, ubicado entre las siguientes coordenadas UTM WGS-84, Zona 19L E: 177028 N: 8505407, del sector autodenominado Comunidad Campesina Fortaleza, de la jurisdicción del Parque Arqueológico de Saqsaywaman, del distrito, provincia y departamento de Cusco; todas estas actividades sin contar con la autorización de Ministerio de Cultura, generando ello una alteración grave de los valores patrimoniales, documentales y paisajísticos del Parque Arqueológico de Saqsaywaman, declarado Patrimonio Cultural de la Nación;



De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1405-INC y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



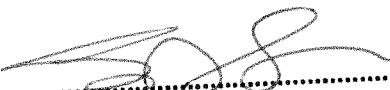
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Gregorio Sallo Huaranca contra la Resolución Directoral N° 726-2017-DDC-CUS/MC de fecha 26 de julio de 2017, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al señor Gregorio Sallo Huaranca, a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y a la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Ministro de Cultura